

Doctor

GIOVANNY HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA.

EXPEDIENTE No. 11001333501120230007100

DEMANDANTE: LEYDA SUSANA GALEANO LARA

DEMANDADO NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSE JAVIER MESA CESPEDES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 expedida en Villavicencio - Meta y Tarjeta Profesional No. 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, estando dentro del término legal, y de conformidad con el poder conferido en debida forma, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA

La parte demandada que represento en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo Representante legal es el Doctor IVÁN VELASQUEZ GOMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69-76 Torre 4 Edificio Elemento “Agua” de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Torre Cuatro (elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El Suscrito apoderado, tiene domicilio en la Carrea 10 N°.26-71 Residencia Tequendama– Torre Sur Piso 7 Grupo Contencioso Constitucional. Y para efectos de todas las notificaciones que puedan surgir en el curso del presente litigio, el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y los correos personales jose.mesa@mindefensa.gov.co, jjimesac@hotmail.com.co, teléfono móvil 314 415 78 81.

DE LAS PRETENSIONES

Las cuales invoca el accionante a través de su apoderado.

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 011010949902/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 19 de septiembre de 2022, suscrito por el Capitán de Navío CARLOS ARTURO AMAYA MONTEALEGRE, Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección general de Sanidad Militar, mediante el cual la administración negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214/90.
- Como consecuencia de lo anterior, proceda la entidad a efectuar el reconocimiento, pago, reliquidación de las partidas salariales de mi cliente, incluyendo las siguientes:
 - Prima de Actividad – art. 38 Dc. 1214/90
 - Subsidio Familiar – Art. 49 dc. 1214/90
 - Prima de servicios /art. 46 Dc. 1214/90.
- Se reconozca que mi cliente por prestar sus servicios ante la Dirección general de Sanidad Militar – Dependencia del Comando General; es decir el sector central del Ministerio de Defensa tiene derecho a que le sea cancelado su salario con la inclusión de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214/90.
- Se disponga el pago del retroactivo salarial desde el momento de su vinculación a la entidad, hasta que permanezca en el cargo.
- Ordenar a la Entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.
- Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y ss del C.P.A.C.A.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda con fundamento en los presupuestos de hecho y de derecho.

No hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda como quiera que los empleados vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 e incorporados a la Planta de Salud del liquidado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares hoy Dirección General de Sanidad Militar, les fueron aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 171 de 1996 *“Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa al Servicio de la Secretaría General, Comando General y de las Fuerzas Militares”*, donde en los artículos 2 y 4 se estableció que se **cancelaría el salario en forma global**, entendiéndose que en la asignación básica mensual se incluyó el subsidio familiar y las primas mensuales que estuviese devengando la funcionaria al momento de la incorporación al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, por lo tanto las primas de que trata el Decreto 1214 de 1990, le fueron incluidas en la asignación básica mensual.

Así mismo, el Régimen Prestacional para el personal civil de la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad le son reconocidas y pagadas a través de nómina las prestaciones sociales establecidas en el Decreto 2701 de 1988 *“Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”*, tales como : Sueldo Básico, Prima de Vacaciones – Art. 27, Prima de Navidad – Art. 28, Prima de Servicios – Art. 55, Alimentación – Art. 66, Subsidio de Transporte – Art. 67, Bonificación Especial de Recreación – Art. 68 y Bonificación por Servicios Prestados – Art. 69, únicamente.

Igualmente, no es viable aplicar al caso concreto normas previstas en el Decreto 1214 de 1990, como quiera que el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, atinente al reconocimiento de prima de actividad del Art. 38 y prima de servicios Art. 46, Subsidio Familiar – Art. 49, no se aplica a los servidores vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, dado que el régimen salarial y prestacional aplicable a esta clase de servidores es el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores público del Orden Nacional que no es otro que el Decreto 2701 de 1988.

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO 1. Así parece ser, de acuerdo con las documentales que fueron allegadas con el traslado de la demanda.

HECHOS 2. Con respecto a que la accionante está casada; Así parece ser, de acuerdo con las documentales que fueron allegadas con el traslado de la demanda. Lo demás son pronunciamiento que hace la apoderada de la parte demandante.

HECHO 3. se trata de referencias normativas efectuadas por la demandante, a través de su apoderada.

HECHO 4. Así parece ser, de acuerdo con las documentales que fueron allegadas con el traslado de la demanda.

HECHO 5. Así parece ser, de acuerdo con las documentales que fueron allegadas con el traslado de la demanda. Lo demás son elucubraciones que hace la apoderada de la parte demandante.

HECHO 6. Así parece ser, de acuerdo con las documentales que fueron allegadas con el traslado de la demanda.

HECHO 7. Así parece ser, de acuerdo con las documentales que fueron allegadas con el traslado de la demanda.

HECHO 8. Así parece ser, de acuerdo con las documentales que fueron allegadas con el traslado de la demanda.

HECHO 9. Así parece ser, de acuerdo con las documentales que fueron allegadas con el traslado de la demanda.

HECHO 10. Así parece ser, de acuerdo con las documentales que fueron allegadas con el traslado de la demanda.

DE LOS HECHOS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados

en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su Actuación está ajustada a derecho, por tanto, solicito desde ahora se denieguen las súplicas de la demanda.

Por cuanto el Acto Administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto, se actuó conforme a las normas aplicables a la señora LEYDA SUSANA GALEANO LARA, además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución, la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

El legislador al expedir la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral”, en el artículo 248, facultó al Presidente de la República para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la referida norma, organizara el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

En ejercicio de dichas competencias el Gobierno Nacional a través del Decreto 1301 de 1994, organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del Personal no uniformado de la Policía Nacional y para tal efecto, concibió y creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del Orden Nacional con el fin de ejecutar las políticas, planes y programas que en materia de salud fueran adoptados por el referido Ministerio y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares, el artículo 88 del Decreto 1301 de 1994, preceptuó que en materia de remuneración, primas, bonificaciones y subsidios, sus empleados y trabajadores oficiales estarían sujetos a las normas legales que para tal efecto estableciera el Gobierno Nacional, excluyendo la posibilidad de que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se beneficiaran de las normas que en materia prestacional estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, tal como dispuso:

“ARTICULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos remuneratorios, primas, bonificaciones, viáticos,

horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales, de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva”.

A través de la Ley 352 de 1997 “*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”, creó la Dirección General de Sanidad Militar con el objeto de administrar los recursos de Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopten el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares. Como consecuencia, el legislador ordenó la Supresión y liquidación del establecimiento público denominado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, al tiempo que dispuso la incorporación de su personal a la planta del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, conforme a la reglamentación que para tal efecto el Gobierno Nacional debía expedir

Que respecto al régimen salarial y prestacional aplicable al personal incorporado en el Ministerio de Defensa Nacional, el legislador determinó que el primero de ellos sería el mismo que se aplica al extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, establecido por el Gobierno Nacional y el segundo, el prestacional estaría condicionado a la fecha de vinculación laboral del empleado, de tal manera que si la misma se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuaría aplicando lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o en su defecto, si es con posterioridad a dicha fecha, se aplicara lo regulado por la Ley 100 de 1993.

Es así que a los empleados vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 e incorporados a la Planta de Salud del liquidado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares hoy Dirección General de Sanidad Militar, les fueron aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto

171 de 1996 “*Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Secretaria General, Comando General y de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Planta de Personal del instituto de salud de las Fuerzas Militares*”, donde se determinó en los artículos 2 y 4 que **se cancelaria el salario de forma global**, es decir que en **la asignación básica mensual se incluiría el subsidio familiar y las primas mensuales que estuviese devengando el funcionario al momento de la incorporación al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.** Los citados artículos refieren:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *El personal a que se refiere el artículo anterior, que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señala anteriormente, resultare devengando una remuneración inferior a la que tenía en el Ministerio de Defensa Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando, tendrá derecho, mientras permanezca en dicho empleo, a percibir por concepto de asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en el Ministerio de Defensa Nacional.*

ARTÍCULO CUARTO: *De acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, y que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto, estarán incluidos dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando en el momento de la asimilación ,” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es decir, al personal civil incorporado a la planta de salud del Liquidado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares hoy Dirección General de Sanidad Militar, se les reconocieron y cancelaron las asignaciones salariales de forma global incluyéndose en ellas las primas que estuviese devengando.

De acuerdo a lo antes expuesto, a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994, en su artículo 88 estableció que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del Instituto quedaría regido por las normas que dictare el Gobierno Nacional y no se regirían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa y en Materia prestacional se aplicara la Ley 100 de 1993 para

salud y pensión y respecto de las otras prestaciones sociales el Decreto 2701 de 1998.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 352 de 1997 estableció que los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se hubieren vinculado antes de la Ley 100 de 1993, continuaran sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el liquidado instituto y en razón a ello le fue reconocida una pensión de jubilación. No obstante, el hecho de hacer parte del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, por si no conlleva el derecho a que se reconozca y pague los emolumentos regulados en el Título III del Decreto Ley 1214 de 1990, entre estos, la prima de actividad, prima de servicios y subsidio familiar, dado que existe ley posterior y especial que los excluye de ese régimen el cual se encuentra vigente.

En este sentido, no existe posibilidad de acudir a las normas previstas en el Decreto 1214 de 1990 para resolver las situaciones particulares de los servidores vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, dado que el régimen salarial aplicable a esta clase de servidores es el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del Orden Nacional.

En consecuencia, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, prima de servicios, y demás factores de que trata el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, como partidas computables para efectos de reliquidación de pensión de jubilación.

Igualmente después de revisar los reportes de nómina, los cuales arrojaron que a la señora LEYDA SUSANA GALEANO LARA, le fueron reconocidas las prestaciones sociales de que trata el Decreto 2701 de 1998, norma aplicable a los empleados públicos de la planta civil del Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar, más no registra concepto alguno por el pago de subsidio familiar, máxime cuando estas prestaciones únicamente aplica a los empleados del Ministerio de Defensa, más no a la Dirección General de sanidad Militar, teniendo en cuenta que de acuerdo a la Ley 352 de 1997, fue concebida como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares.

Es de reiterar que, a la accionante, no le es aplicable el Decreto 1214 de 1990, en materia salarial, toda vez que el ingreso a la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Dirección General de

Sanidad Militar, se realizó el 05 de enero 2001, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no es posible acceder al reconocimiento de la prima de actividad, subsidio familiar, y prima de servicios y demás haberes regulados por este.

ACTO ADMINISTRATIVO - Definición / PRESUNCION DE LEGALIDAD / PRESUNCION DE VALIDEZ / PRESUNCION DE JUSTICIA / PRESUNCION DE LEGITIMIDAD / EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

Lo descrito afirma que a las partes les corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; y por la presunción de legalidad inherente al acto administrativo respuesta al derecho de petición bajo el oficio número No. 0122010949902/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 del 19 de septiembre de 2022, suscrito por el Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar, se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto administrativos demandado goza de total presunción legal.

PETICIÓN PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con los argumentos que se plantearan en esta contestación, solicitamos se nieguen las pretensiones de la demanda.

En Consonancia ruego no se condene en costas a la entidad que represento.

PRUEBAS

Copia del oficio dirigido a la Dirección General Sanidad Militar en el que se solicita:

Copia del expediente administrativo concernientes a la vinculación (resolución de nombramiento, acta de posesión, haberes devengados, hoja de vida etc..) de la señora LEYDA SUSANA GALEANO LARA, identificada con CC. N°51.712.605.

Solicito señor Juez se tengan en cuenta las respuestas de las documentales enunciadas en el decreto de pruebas.

ANEXOS

Poder para actuar conferido por el director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Copia de los actos administrativos que soportan el nombramiento y funciones del director de Asuntos Legales de la entidad.

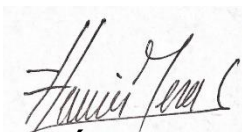
PERSONERÍA

Respetuosamente, solicito al Despacho, reconocirme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 314 4157881 Correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente;



JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES

CC. 17.344.074 de Villavicencio

T.P. No. 134.872 del H.C.S.J.

jose.mesa@mindefensa.gov.co

jjmesac@hotmail.com

[Cel. 314 4157881.](tel:3144157881)